INFORME: Señor Juez, a la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto que el 27 de septiembre de 2021 negó el mandamiento de pago. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado:	Julio Enrique Villegas Tamayo
Radicado:	050014003024-2021-01150-01
Asunto:	Confirma

Teniendo en cuenta el anterior informe se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio del de reposición, contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 27 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la parte que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, Scotiabank Colpatria S. A. presentó demanda ejecutiva contra Julio Enrique Villegas Tamayo, pretendiendo obtener, entre otras, el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 02-01966810-03, esto es, las obligaciones Nos. 4222740046069634 y 5549330000637114.

Una vez estudiada la demanda, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 27 de septiembre de 2021, denegó el mandamiento de pago solicitado en relación con dicho pagaré, al considerar que la obligación en él contenida, si bien podía ser expresa y exigible, no era clara en tanto la sumatoria del capital y los intereses de cada una de las obligaciones contenidas en dicho título valor, difería de la cifra consignada como valor total de la obligación.

Del recurso y la sustentación

Oportunamente, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, que en el hecho sexto de la demanda se hizo claridad sobre la diferencia de $390.770 que se presenta en la sumatoria

de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré, en razón a que en los valores se incluyó el concepto de otros cargos que fueron sumados en la totalidad del pagaré, de acuerdo con los certificados de deuda aportados con la demanda, concepto que la parte actora no solicitó en las pretensiones precisamente porque el pagaré no contiente los espacios para diligenciar el concepto de "otros cargos".

Expone que en la demanda se solicita claramente el valor por concepto de capital e intereses de plazo, atendiendo la carta de instrucciones firmada por el deudor, en relación con dos obligaciones que cumplen con los presupuestos del artículo 709 del C. de Co.

El recurso de reposición fue despachado desfavorablemente por el *a quo* mediante auto del 3 de noviembre de 2021, en el que luego de realizar un análisis sobre los atributos propios de los títulos valores y de los títulos ejecutivos, concluyó que en el documento cuestionado, *"si bien existe una obligación expresa y exigible, lo cierto es que la parte ejecutante no observó y por ende no diligenció en debida forma el pagaré base de recaudo, dado que existen inconsistencias en la sumatoria de todos los elementos (capital + intereses), lo que, al validar el resultado de la obligación, este no concuerda con lo consignado en el acápite del valor total, poniendo en interrogante la claridad de la obligación contenida en el pagaré, siendo este, uno de los requisitos fundamental del título ejecutivo que a la luz del artículo 422 de la ley 1562 de 2012, no permite orden de apremio por parte de este despacho."*

Resaltó que es tan poco clara la obligación contenida en el pagaré cuestionado, que la parte actora en el hecho sexto tuvo que proceder a dar una explicación respecto a la diferencia que se presenta, situación que en consideración suya no debe darse al tratarse de títulos valores.

En ese orden, como se dijo, negó la reposición del auto atacado y concedió el recurso subsidiario de apelación, y la parte actora oportunamente presentó escrito de sustentación en el que a los argumentos contenidos en el recurso inicialmente interpuesto y antes sintetizados, agregó un extenso extracto del reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, providencia emitida el 13 de septiembre de 2021 por el H. Magistrado Dr. Juan Carlos Sosa Londoño.

En ese orden, se procede a resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Uno de los medios de impugnación establecidos en nuestro régimen procesal civil es el recurso de apelación, cuyo objeto es que el superior funcional de quien profirió la decisión objeto de inconformidad, reexamine la cuestión de cara a los reparos concretos que formule el apelante y, de ser el caso, revoque o reforme lo decidido en lo que sea desfavorable al recurrente.

Está ceñido al principio de la taxatividad, esto es, que solo son apelables las decisiones que de manera expresa se encuentren catalogadas como tal, examen que en este caso se

supera al revisar el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, de cuya lectura se deduce la procedencia del recurso frente a la negación del mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el pagaré No. 02-01966810-03.

Pues bien, no hacen falta mayores elucubraciones ni forzados análisis para darse cuenta que le asiste razón a la Jueza de Primera Instancia en su decisión de negar el mandamiento de pago pretendido en relación con el pagaré mencionado, conforme se pasa a explicar.

En primer lugar, sabemos que el pagaré es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una persona denominada otorgante se compromete a pagar incondicionalmente a otra denominada beneficiario **una suma de dinero**, que debe ser clara y expresa, en una fecha determinada. Dicho documento, para que pueda conservar la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo contra el deudor, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores y además, los particulares para el pagaré, todos los cuales se encuentran en los artículos 621 y 709 del C. de Co.; ahora, para que dicha obligación una vez incumplida pueda ser ejecutada por el beneficiario, debe ser no solo clara y expresa, sino además exigible, esto es, que la fecha establecida para el pago de la obligación haya sido superada sin que dicho pago se haya verificado, requisitos que se encuentran enmarcados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y que por ser unos conceptos que se encuentran perfectamente decantados en las actuaciones suscitadas en este caso no es necesario entrar a reiterar.

Sabemos que el pagaré puede ser llenado al momento de su otorgamiento, o suscribirse con espacios en blanco condicionando su llenado por el beneficiario o tenedor a las instrucciones específicas que para ello entregue el obligado.

En el presente caso nos encontramos con un pagaré en el que el obligado se está comprometiendo a pagar una determinada suma de dinero ($52.866.568), independientemente de que por añadidura se haya querido insertar en el mismo la explicación para dicha suma total, al mencionar que *"Este valor corresponde a la(s) obligacion(es) que a continuación se relacionan:"*, explicación que en el pagaré no resulta necesaria en virtud de la autonomía que le es propia a dicho título, pero que si se recurre a ella, lo allí plasmado ha de coincidir con la suma total a cuyo pago se obligó.

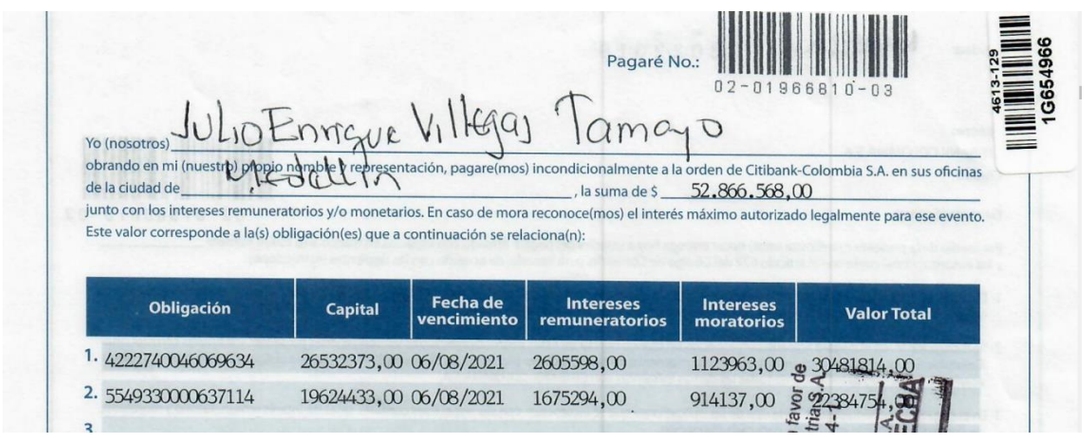

Pagaré No.: 02-01966810-03

4613-129 1G654966

Yo (nosotros) JULIO Enrique Villegas Tamayo
obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagare(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank-Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de Medellín, la suma de $ 52.866.568,00
junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconoce(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento.
Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

	Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1.	4222740046069634	26532373,00	06/08/2021	2605598,00	1123963,00	30481814,00
2.	5549330000637114	19624433,00	06/08/2021	1675294,00	914137,00	22238754,
3.						

Tenemos entonces que la suma de dinero a cuyo pago se comprometió el deudor, esto es, $52.866.568, debe corresponder con las obligaciones en él relacionadas conforme al texto mismo del pagaré, obligaciones que se plasman así:

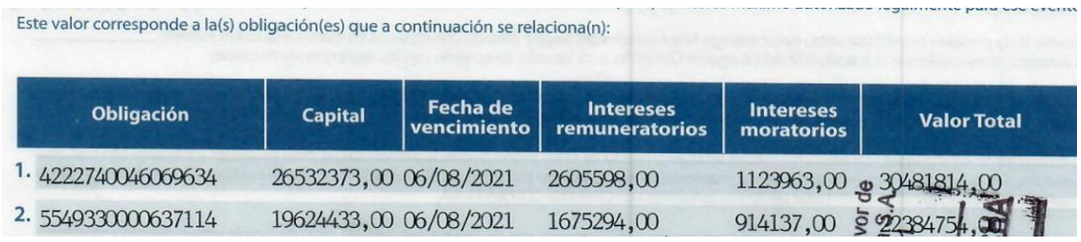

Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

	Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1.	4222740046069634	26532373,00	06/08/2021	2605598,00	1123963,00	30481814,00
2.	5549330000637114	19624433,00	06/08/2021	1675294,00	914137,00	22384754,00

Como puede apreciarse, la sumatoria del capital y los intereses tanto remuneratorios como moratorios de la obligación No. 4222740046069634, arroja la suma de $30.261.934, y no de $30.481.814 como allí se totalizó; así mismo, la sumatoria de los mismos conceptos en relación con la obligación No. 5549330000637114, arroja la suma de $22.213.864, y no de $22.384.754 como allí se insertó. De ahí que si la suma de $52.866.568 a cuyo pago se comprometió el deudor debía corresponder a las obligaciones antes mencionadas, es evidente la falta de correspondencia, valga la redundancia, entre tales valores, lo que hace que el título valor al ser presentado para su ejecución resulte ineficaz por falta de la claridad que le debe ser propia.

De otro lado, si bien la apelante manifiesta que en el hecho sexto de la demanda hizo claridad respecto de los motivos para la no correspondencia en las cifras plasmadas en el pagaré, por cuanto se habían incluído en los valores el concepto de otros cargos, ello no resulta de recibo dado que conforme a la literalidad, autonomía e incorporación como atributos propios de los títulos valores, en virtud de los cuales la obligación debe quedar claramente plasmada en el documento, no es dable admitir ese tipo de complementaciones, bastando para ello remitirnos al extracto de la providencia del Tribunal Superior de Medellín que fue relacionada por la apelante en la sustentación del recurso, concretamente el aparte que dijo compartir el magistrado sustanciador en relación con el criterio de la dra. Beatriz Quintero de Prieto, al sostener que *"... cuando se deben realizar explicaciones, deducciones, rodeos mentales, interpretaciones complicadas, quiere decir que el documento contiene obligaciones implícitas y por lo tanto no presta mérito ejecutivo."*

En ese orden, al no existir correspondencia entre la cifra que se obliga a pagar el otorgante y las obligaciones con las cuales debe corresponder según el texto mismo del pagaré, es obvio que el documento adolece de la claridad necesaria para que se abra paso la orden de pago, imponiéndose por tanto la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión atacada en lo que tiene que ver con la negativa del mandamiento de pago frente al pagaré No. No. 02-01966810-03 por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Remítase digitalmente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _019_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _18____ de ___02____ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria